

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
 REGISTRO GENERAL
 26 SET. 2013
 ENTRADA

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Doña Virginia Aragón Segura, - col. nº 1040- procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D. Alfredo Pérez Rubalcaba; D^a M^a Soraya Rodríguez Ramos, D. José Luis Abalos Meco, D^a Rosa Aguilar Rivero, D^a Pilar Alegría Continente, D. Alejandro Alonso Nuñez, D^a Ángeles Álvarez Álvarez, D. José María Barreda Fontes, D. Javier Barrero López, D^a Meritxell Batet Lamaña, D. José Maria Benegas Hadad, D. José Blanco López, D^a Rosa Delia Blanco Terán, D^a Patrica Blanquer Alcaraz, D. Federico Buyolo García, D^a Soledad Cabezón Ruiz, D. Jesús Caldera Sánchez-Capitán, D. Antonio Camacho Vizcaino, D. Herick Manuel Campos Arteseros, D^a María Luisa Carcedo Rocés, D^a Helena Castellano Ramón, D. Manuel María Chaves González, D. Cipriá Ciscar Casaban, D. Carlos Corcuera Plaza, D. Miguel ángel cortizo nieto, D^a Angelina Costa Palacios, D^a Teresa Cunillera i Mestres, D. Odon Elorza González, D^a Gracia Fernández Moya, D. Sebastián Franquis Vera, D^a Maria Del Puerto Gallego Arriola, D. Guillem García Gasulla, D. Tomás Valeriano Gómez Sánchez, D. Francisco González Cabaña, D. Manuel González Ramos, D^a Maria Luisa González Santín, D^a María González Veracruz, D. Juan Luis Gordo Pérez, D^a Pilar Grande Pesquero, D. Alfonso Guerra González, D. Vicente Guillem Izquierdo, D. Miguel Ángel Heredia Díaz, D^a Sofía Hernaz Costa, D. Antonio Hurtado Zurera, D^a Leire Iglesias Santiago, D. Ramón Jauregui Atondo, D. Félix Lavilla Martínez, D. Diego López Garrido, D^a Isabel López i Chamosa, D^a Maria Pilar Lucio Carrasco, D. Cesar Luena López, D. Eduardo Madina Muñoz, D^a Maria Guadalupe Martín González, D. Pablo Martín Peré, D. José Martínez Olmos, D. Guillermo Antonio Meijón Couselo, D^a M^a Virtudes Monteserín Rodríguez, D. Victor Morlán Gracia, D. Pedro José Muñoz González, D^a Soledad Pérez Domínguez, D. Manuel Pezzi Cereto, D. Joan Rangel Tarrés, D. Germán Rodríguez Sánchez, D^a Paloma Rodríguez Vázquez, D^a Inmaculada Rodríguez-Piñero Fernández, D. Susana Ros Martínez, D. Joan Ruiz I Carbonell, D. Roman Ruiz Llamas, D^a Consuelo Rumí Ibáñez, D. Alex Sáez i Jubero, D. Luis Carlos Sahuquillo García, D^a M^a Del Carmen Sánchez Díaz, D. Pedro Sánchez Pérez-Castejón, D. Pedro Saura García, D^a Laura Carmen Seara Sobrado, D. José Segura Clavell, D. José Enrique Serrano

Martínez, D. Felipe Jesús Sicilia Alférez, D^a M^a del Carmen Silva Rego, D. Rafael Simancas Simancas, D. Albert Soler Sicilia, D^a M^a Susana Sumelzo Jordán, D. Antonio Ramón María Trevín Lombán, D. Luis Tudanca Fernández, D^a Magdalena Valerio Cordero, D. Francesc Vallès Vives, D. José Antonio Viera Chacón, D. Julio Villarrubia Mediavilla, D. José Zaragoza Alonso, D. Gaspar Carlos Zarrias Arévalo, diputados y diputadas del Grupo Parlamentario Socialista, cuya representación acredito mediante las copias de dos escrituras de poder, que en legal forma acompaño como **documento nº 1**, acreditando asimismo la condición de diputado o diputada de cada una de las personas anteriormente relacionadas mediante la certificación del Secretario General del Congreso de los Diputados que se acompaña como **documento nº 2** y aportando las firmas de cada uno de ellos manifestando su voluntad de interponer este recurso como **documento nº 3, ante el Tribunal Constitucional comparece y como mejor proceda en Derecho,**

DICE

Que en la representación que ostenta viene a interponer **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra los preceptos de la **Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial**, que se relacionan a continuación:

- En el apartado Uno del artículo único, la nueva redacción del artículo 564, de los apartados 1 y 3 del artículo 570, del apartado 1 del artículo 579, del apartado 1 del artículo 580, del artículo 590, del apartado 1 del artículo 591, del artículo 599, del apartado 4 del artículo 600 y del apartado 2 del artículo 638.
- El apartado 3º de la Disposición transitoria décima.

Que el recurso se interpone con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. La Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, objeto de este recurso, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado, número 155, del día 29 de junio de 2013. En concreto, se considera que están afectados de inconstitucionalidad los siguientes preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por esta Ley Orgánica:

Artículo 564:

“Fuera del supuesto previsto en el artículo anterior, sobre el Presidente del Tribunal Supremo y los Vocales del Consejo General del Poder Judicial no recaerá deber alguno de comparecer ante las Cámaras por razón de sus funciones”.

Artículo 570.1:

“Si el día de la sesión constitutiva del nuevo Consejo General del Poder Judicial no hubiera alguna de las Cámaras procedido aún a la elección de los Vocales, cuya designación le corresponda, se constituirá el Consejo General del Poder Judicial, con los diez Vocales designados por la otra Cámara y con los vocales del Consejo saliente que hubieran sido designados por la Cámara que haya incumplido el plazo de designación pudiendo desde entonces ejercer todas sus atribuciones”.

Artículo 570.3:

“El nombramiento de Vocales, con posterioridad a la expiración del plazo concedido legalmente para la designación no supondrá, en ningún caso, la ampliación de la duración de su cargo, más allá de los cinco años de mandato del Consejo General del

Poder Judicial para el que hubieran sido designados, salvo lo previsto en el apartado anterior”.

Artículo 579.1:

“Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, salvo los que integren la Comisión Permanente, permanecerán en servicio activo si pertenecen a la carrera judicial o a algún cuerpo de funcionarios y seguirán desempeñando su actividad profesional si son abogados, procuradores de los Tribunales o ejercen cualquier otra profesión liberal.”

Artículo 580. 1:

“El ejercicio de la función de Vocal del Consejo General del Poder Judicial será incompatible con cualquier otro cargo público, electivo o no electivo, con la sola excepción en su caso del servicio en el cuerpo a que pertenezcan.”

Artículo 590:

“El Vicepresidente ejercerá en funciones el cargo de Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial en los casos legalmente previstos de cese anticipado del Presidente y hasta el nombramiento de un nuevo presidente”.

Artículo 591.1:

“El Vicepresidente prestará al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial la colaboración necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones. A estos efectos le sustituirá en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legítimo”.

Artículo 599:

“1. El Pleno conocerá exclusivamente de las siguientes materias:

1.ª La propuesta de nombramiento, por mayoría de tres quintos, de los dos Magistrados del Tribunal Constitucional cuya designación corresponde al Consejo General del Poder Judicial.

2.ª La propuesta de nombramiento, en los términos previstos por esta Ley Orgánica, del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, así como la emisión del informe previo sobre el nombramiento del Fiscal General del Estado.

3.ª El nombramiento, en los términos previstos por esta Ley Orgánica, del Vicepresidente del Tribunal Supremo, del Secretario General y del Vicesecretario General del Consejo General del Poder Judicial.

4.ª Todos los nombramientos o propuestas de nombramientos y promociones que impliquen algún margen de discrecionalidad o apreciación de méritos.

5.ª La interposición del conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado.

6.ª La designación de los Vocales componentes de las diferentes Comisiones.

7.ª El ejercicio de la potestad reglamentaria en los términos previstos en esta Ley.

8.ª La aprobación del Presupuesto del Consejo General del Poder Judicial y la recepción de la rendición de cuentas de su ejecución.

9.ª La aprobación de la Memoria anual.

10.ª La resolución de aquellos expedientes disciplinarios en los que la propuesta de sanción consista en la separación de la carrera judicial.

11.ª La resolución de los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos sancionadores de la Comisión Disciplinaria.

12.ª La aprobación de los informes sobre los anteproyectos de ley o de disposiciones generales que se sometan a su dictamen por el Gobierno o las Cámaras legislativas.”

Artículo 600.4:

"En los demás casos, para la válida constitución del Pleno será siempre necesaria, como mínimo, la presencia de diez Vocales y el Presidente."

Artículo 638.2:

"Los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. El conocimiento de estos asuntos corresponderá a una sección integrada por el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que la presidirá, y por los demás Presidentes de sección de dicha Sala."

Asimismo, se considera afectado de inconstitucionalidad el siguiente precepto de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio:

Disposición transitoria décima, apartado 3º:

"Una vez que concluya el procedimiento establecido en los artículos 572 a 577 de esta Ley y que todas las candidaturas estén a disposición de ambas Cámaras, éstas dispondrán de un mes para proceder a la designación de los Vocales. Si alguna de las Cámaras no hubiese procedido a la designación en ese plazo, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 570, pudiendo procederse a la renovación del Consejo."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia. La tiene ese Tribunal Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.1. a) de la Constitución (en adelante, CE) y en el artículo 2.1. a) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre de 1979, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), en cuanto se impugnan distintos preceptos de una disposición normativa con rango de Ley, en concreto, de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La competencia para conocer del recurso corresponde de conformidad con el artículo 10.b) LOTC, al Tribunal Constitucional en Pleno.

2. Admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad. El presente recurso es admisible de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 LOTC, toda vez que la disposición que se recurre ha sido publicada íntegramente en el Boletín Oficial del Estado número 155, del día 29 de junio de 2013.

3. Legitimación activa de los que ejercitan el recurso. Los Diputados otorgantes del poder que acompaña a este escrito cuentan con legitimación activa a tenor de los artículos 162 CE y 32.1. c) LOTC.

4. Formulación en plazo del recurso. El presente recurso se formula dentro del plazo legal de 3 meses a contar desde la publicación oficial de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

5. Representación. Los Diputados que ejercitan el recurso actúan representados por Procuradora de los Tribunales, al amparo del artículo 81 LOTC.

6. Objeto del recurso y pretensión que se deduce. Al amparo de los artículos 27.1 y 2.a) y 39 LOTC, se ejercita en este recurso la pretensión de declaración por ese Tribunal Constitucional, con los efectos legalmente predeterminados, de la disconformidad con la Constitución y, por tanto, de la inconstitucionalidad de las disposiciones antes relacionadas de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE CARÁCTER SUSTANTIVO. MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

1.- Planteamiento constitucional general y motivos de inconstitucionalidad.

La Constitución de 1978 crea en su artículo 122 el Consejo General del Poder Judicial, al que define como órgano de gobierno del mismo, señalando que una ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular, en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

Se recoge, como había hecho la Constitución italiana, el modelo de un órgano constitucional independiente, el Consejo General del Poder Judicial, cuya finalidad esencial es garantizar la independencia de todos y cada uno de los órganos judiciales cuando ejercen jurisdicción: el Poder Judicial se integra por todos los jueces/as que ejercen jurisdicción, y ese ejercicio ha de ser independiente, independencia que ha de ser respetada y protegida, como principio básico de cualquier Estado de Derecho.

El designio objetivado del poder constituyente al instituir el Consejo General del Poder Judicial era configurar un órgano de relevancia constitucional al servicio de la jurisdicción, con la finalidad de que asuma determinadas funciones y competencias en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados, cuya atribución al Gobierno podía comprometer la independencia judicial.

La institucionalización del Consejo General del Poder Judicial se enmarca en la preservación de los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho, en cuanto parte de la idea de que la jurisdicción, que tiene como misión esencial garantizar los

derechos y libertades y satisfacer las demandas de tutela jurídica de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, que se posiciona como tercer poder en el mismo plano que los otros dos poderes estatales, requiere de «un órgano de gobierno», separado del Gobierno, que promueva eficientemente el respeto a la independencia judicial, y que asuma la responsabilidad de administrar la organización judicial y aplicar el estatuto jurídico de jueces y magistrados integrantes del poder judicial.

El Tribunal Constitucional en la sentencia 108/1986, de 29 de julio, ha delimitado de forma negativa la caracterización del Consejo General del Poder Judicial, al subrayar que la existencia constitucional del Consejo General del Poder Judicial no comporta reconocer una «autonomía de la Judicatura», en cuanto que no gestiona intereses propios del poder judicial, sino del Estado y la sociedad, ni puede entenderse como la facultad de autogobierno del conjunto de Jueces y Magistrados, partiendo del condicionante constitucional de que el poder judicial es un «poder difuso» -no residenciado en un único órgano sino en una pluralidad de juzgados y tribunales no sometidos por relaciones de jerarquía-, en la medida en que el ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a cada uno de los jueces o magistrados integrantes o miembros del poder judicial:

«[...] Las consideraciones anteriores permiten entrar en lo que es realmente en este punto el meollo de las alegaciones de los recurrentes, y que consiste en sostener que la independencia judicial y la existencia constitucional del Consejo comportan el reconocimiento por la Constitución de una autonomía de la Judicatura, entendida como conjunto de todos los Magistrados y Jueces de carrera, y, en consecuencia, la facultad de autogobierno de ese conjunto de Magistrados y Jueces cuyo órgano sería precisamente el Consejo. Pero ni tal autonomía y facultad de autogobierno se reconocen en la Constitución ni se derivan lógicamente de la existencia, composición y funciones del Consejo. Para llegar a la primera conclusión basta la simple lectura del Texto constitucional, en el que, como se ha dicho, lo que se consagra es la

independencia de cada juez a la hora de impartir justicia, sin que la calidad de «integrantes o miembros» del Poder Judicial que se les atribuye en preceptos ya citados tenga otro alcance que el de señalar que sólo los jueces, individualmente o agrupados en órganos colegiados, pueden ejercer jurisdicción «juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado». Tampoco se impone la existencia de un autogobierno de los jueces de una deducción lógica de la regulación constitucional del Consejo. Como se ha dicho, lo único que resulta de esa regulación es que se ha querido crear un órgano autónomo que desempeñe determinadas funciones, cuya asunción por el Gobierno podría enturbiar la imagen de la independencia judicial, pero sin que de ello se derive que ese órgano sea expresión del autogobierno de los jueces. La Constitución obliga, ciertamente, a que doce de sus vocales sean elegidos «entre» jueces y magistrados de todas las categorías, mas esta condición tiene como principal finalidad que un número mayoritario de vocales del Consejo tengan criterio propio por experiencia directa sobre los problemas que los titulares de los órganos judiciales afrontan en su quehacer diario, de la misma forma que, al asignar los restantes ocho puestos a Abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión, se busca que aporten su experiencia personas conocedoras del funcionamiento de la justicia desde otros puntos de vista distintos del de quienes la administran.».

El Tribunal Constitucional ha rechazado en la mencionada sentencia constitucional 108/1986 que el Consejo General del Poder Judicial pueda caracterizarse como órgano de representación de los intereses de la carrera judicial, en cuanto su diseño constitucional se revela incompatible con la concepción corporativista, que supone el debilitamiento o la pérdida de su carácter de «órgano estatal», pues se le encomienda la función de garantizar intereses generales relacionados con el regular funcionamiento de la actividad jurisdiccional y de forma prevalente con la defensa de la independencia judicial:

«[...] Tampoco cabe admitir el carácter representativo que los recurrentes atribuyen al Consejo sobre el cual ya tuvo ocasión de pronunciarse este Tribunal en su Sentencia número 47/1986, de 17 de abril, por lo que aquí es suficiente recordar que ese carácter ni se reconoce en el texto constitucional, ni se desprende de forma necesaria de la naturaleza del Consejo, al no ser éste, como se ha dicho, órgano de una supuesta autoorganización de los jueces.»

La composición del Consejo General del Poder Judicial se corresponde con el valor del «pluralismo» que consagra el artículo 1.1 de la Constitución, por cuanto, como ha destacado el Tribunal Constitucional en su sentencia 108/1986, los vocales elegidos deben ser reflejo de los diferentes niveles profesionales o categorías de la carrera judicial y, asimismo, expresión de las distintas corrientes de pensamiento existentes en la judicatura.

La elección por las Cortes Generales de todos los vocales del Consejo General del Poder Judicial es una decisión del legislador orgánico que se cohonesta con el espíritu constitucional, aunque tal facultad debe ejercerse con ciertas cautelas, como la de exigir «una mayoría cuantificada de tres quintos de cada Cámara», con la finalidad de mantener a esta institución al margen de la lucha de partidos:

«[...] Ciertamente, se corre el riesgo de frustrar la finalidad señalada de la norma constitucional si las Cámaras, a la hora de efectuar sus propuestas, olvidan el objetivo perseguido y, actuando con criterios admisibles en otros terrenos, pero no en éste, atiendan sólo a la división de fuerzas existente en su propio seno y distribuyen los puestos a cubrir entre los distintos partidos, en proporción a la fuerza parlamentaria de éstos. La lógica del Estado de partidos empuja a actuaciones de este género, pero esa misma lógica obliga a mantener al margen de la lucha de partidos ciertos ámbitos de poder y entre ellos, y señaladamente, el Poder Judicial.

La existencia y aun la probabilidad de ese riesgo, creado por un precepto que hace posible, aunque no necesaria, una actuación contraria al espíritu de la norma constitucional, parece aconsejar su sustitución, pero no es fundamento bastante para declarar su invalidez, ya que es doctrina constante de este Tribunal que la validez de la ley ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la Constitución. Ocurriendo así en el presente caso, pues el precepto impugnado es susceptible de una interpretación conforme a la Constitución y no impone necesariamente actuaciones contrarias a ella, procede declarar que ese precepto no es contrario a la Constitución.».

Las competencias básicas del Consejo General del Poder Judicial se encuentran expresamente enunciadas en el artículo 122.2 de la Constitución –nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario-, pero de la dicción literal de este precepto constitucional –en particular- no se infiere que el legislador orgánico no pueda atribuirle otras funciones relacionadas con la Administración de Justicia, siempre que no desborden su caracterización constitucional como órgano de gobierno del «tercer poder del Estado».

Sin embargo, la reducción notoria de competencias del Consejo General del Poder Judicial, y sobre todo, las limitaciones y obstrucciones a su funcionamiento, condicionando y dificultando la actuación de este, mediante fórmulas como la que, vulnerando la previsión del artículo 565 que le atribuye autonomía presupuestaria, exige sin embargo en virtud del artículo 560.4, que cualquier incremento del gasto que adopte en el ejercicio de sus atribuciones deba contar previamente con informe favorable de la administración que deba soportarlo, lo que puede generar el efecto, rechazado por la Constitución, de colocar a los miembros del Poder Judicial en una relación de clara subordinación con respecto al Poder Ejecutivo. Si se ponen trabas, como hace la Ley Orgánica 4/2013, al funcionamiento del órgano de gobierno del Poder Judicial y se dificulta que el Consejo General del Poder Judicial pueda ejercitar,

con la seriedad y el rigor exigibles, las necesarias funciones para garantizar la independencia de jueces/as en el ejercicio de la jurisdicción, se está menoscabando esa garantía a la que se refiere la STC 108/1986, cuando menciona *“...La verdadera garantía de que el Consejo cumpla el papel que le ha sido asignado por la Constitución en defensa de la independencia judicial, no es que sea el órgano de autogobierno de los jueces, sino que ocupe una posición autónoma y no subordinada a los demás poderes públicos....”*

Esa posición autónoma y no subordinada, difícilmente resulta compatible con las limitaciones que se establecen en la Ley Orgánica 4/2013 y en concreto en los preceptos, cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende, tal y como posteriormente se desarrollará. Así el art. 570.3 (y la regulación correlativa, como la contenida en la Disposición transitoria décima.3º), vulnerando lo dispuesto en el art. 122.3 de la CE, permite incluso la reducción para alguno de los Vocales, del mandato de cinco años constitucionalmente fijado, consintiendo la formación de un órgano, en el que la mitad de sus miembros pueda tener un mandato inferior al que la Constitución ha querido para todo el órgano en su conjunto, en evidente garantía de su adecuado funcionamiento.

Pero es que esta posible reducción de la duración del mandato, en contra de las previsiones de la Carta Magna, se deriva de lo establecido en el apartado 1 de ese mismo artículo 570 (y la regulación correlativa, como la contenida en la Disposición transitoria décima.3º) que, vulnerando igualmente lo dispuesto en el referido art. 122.3 de la Constitución, permite la posible renovación parcial del órgano y su constitución con los Vocales nombrados por una sola de las Cámaras.

La Constitución en su artículo 159.3 ha establecido la renovación parcial del Tribunal Constitucional, lo que no se contempla en el artículo 122.3 para el Consejo General, en una clara diferenciación, precisamente por el carácter político de este último órgano.

Pero lo que resulta de extrema gravedad, es que con el supuesto pretexto de “eliminación de situaciones de bloqueo en la constitución del Consejo General del Poder Judicial”, se someta a los representantes de la soberanía popular a una presión evidente, y más en supuestos, como el del presente momento histórico, en que en una de las Cámaras el partido que sustenta al Gobierno, tiene una mayoría que le permite por sí solo, designar los diez Vocales que correspondería designar a esa Cámara.

La opción legislativa, respaldada por la Carta Magna, de la elección parlamentaria de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, ha de permitir que ambas Cámaras, sin presiones de género alguno, puedan elegir a aquellos Vocales que ostenten el mérito y la capacidad necesarios al efecto.

La previsión de que una Cámara, amparada en la mayoría política de un determinado partido, pueda proceder a la renovación parcial del Consejo, condicionando la actuación de la otra Cámara y pudiendo llegar a limitar la duración del mandato de la mitad de los Vocales del órgano, no solo carece de apoyo constitucional, sino que es una expresión de la voluntad de control político del órgano de gobierno del Poder Judicial.

Del mismo modo el artículo 579.1 de la Ley Orgánica 4/2013, al hacer distinciones entre los Vocales y su compatibilidad con el ejercicio de otras actividades, según pertenezcan o no a la Comisión Permanente, genera unas evidentes disfunciones en el funcionamiento del Consejo (además de las que lógicamente va a producir en el órgano judicial del que sea titular el Vocal en situación de compatibilidad), que

claramente comportarán, por su falta de estabilidad, una situación que dificultará esa necesaria autonomía destinadas a garantizar la independencia de cada órgano, en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Esta diferenciación entre dos categorías de Vocales –los que en cada momento presten sus funciones en régimen de dedicación exclusiva y, si son funcionarios públicos, jueces, magistrados o fiscales, en situación de servicios especiales – tiene otras manifestaciones: en lo que se refiere a su retribución, que constituye, como para cualquier otra posición en la Función Pública, una garantía de independencia inaceptablemente vaciada; y en lo que se refiere al régimen de recursos de los actos, previsto en el artículo 638.2 también viciado de inconstitucionalidad, pues al convertir los actos de la Comisión Permanente en firmes, y solamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa y no el Pleno se refuerza aún más la especialidad o diferenciación de los Vocales que resulten designados para formar parte de este órgano. Se trata de un tratamiento desigual, por establecimiento de dos clases diferenciadas de Vocales, con diferente estatus, garantía de retribución y facultades, de modo que no gozarán de dedicación a tiempo completo, en detrimento de su posible dedicación al órgano, ni de las garantías de permanencia en sus funciones (limitadas a las sesiones a las que sean convocados) o de independencia por medio de la correspondiente retribución. Se trata de una distinción obviamente inconstitucional a la luz de la regulación constitucional del órgano colegiado que constituye el Consejo General del Poder Judicial. Esto es así porque la Constitución quiso garantizar la independencia respecto del Poder Ejecutivo de las funciones que encomienda al Consejo en una doble manera. En primer lugar, retirándolas del ámbito de poder o competencia del Poder ejecutivo, que puede estar interesado en condicionar la decisión del Juez o Tribunal encargado de controlar a sus integrantes o a cargos designados por o dependientes de él. Y en segundo lugar, confiándolas a un órgano deliberadamente complejo, con estructura de colegio y no una jerarquización interna que determine al fin la atribución de esos poderes o competencias a una sola persona. La exigencia de colegialidad está en la propia elección de un órgano configurado como colegio o

asamblea. A ella le es inherente la posibilidad – y exigencia – de actuación en términos de igualdad de poder, estatus y garantías de cada uno de sus integrantes. Y esa actuación colegiada, con sus exigencias de debate interno y votación constituye, además, una garantía de moderación y contraste de pareceres que resulta esencial a una institución de garantía cuyo fin es el de la preservación de un valor tan delicado como el de la independencia judicial. La diferenciación introducida por la Ley Orgánica 4/2013 constituye una de las más patentes infracciones de la regulación constitucional del Consejo General del Poder Judicial.

El espíritu y la filosofía que preside la reforma y cuya inconstitucionalidad se hace patente en los preceptos referidos, así como en los artículos 590 y 591.1, es de una clara desconfianza y ausencia de respeto al Consejo General del Poder Judicial y por ende a la independencia de los miembros del Poder Judicial, en garantía de la cual fue creado el órgano constitucional. La Ley Orgánica 4/2013 de 28 de Junio, impone a ese órgano un sistema de funcionamiento tan constreñido y restringido, que facilitará la posibilidad de su control por parte del Poder Ejecutivo y que sin duda, podría generar el efecto de colocar a los jueces/as en el ejercicio de la jurisdicción en una situación de dudosa garantía de su independencia. Esa desconfianza hacia el órgano – y, por añadidura, hacia la mayor parte de los integrantes de la sala Tercera del Tribunal Supremo, encargada hasta ahora de conocer de los recursos frente a los actos de los órganos del Consejo general del Poder Judicial – se manifiesta en el sometimiento de los recursos contra las decisiones del Pleno y de la Comisión Permanente a una sección especialmente configurada dentro de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que conforme a la nueva redacción del artículo 638.2 habrá de estar integrada por el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que la presidirá, y por los demás Presidentes de sección de dicha Sala, constituye una excepción al régimen común de los recursos de que ha de conocer esa Sala que merece ser examinada en cuanto a su constitucionalidad, en relación con el constreñimiento antes señalado en la actuación y las competencias del órgano de garantía. No cabe olvidar además que la independencia de jueces/as en el ejercicio de

la jurisdicción (cuyo contrapeso es la exigible responsabilidad de los mismos) es un valor fundamental en un Estado de derecho precisamente como garantía de los ciudadanos frente a posibles desviaciones del Poder Ejecutivo. El contexto político, económico y social en el que se promulga la Ley Orgánica 4/2013, pone en evidencia que la reforma de la Ley Orgánica 6/1985, tiene por objeto dificultar y limitar la actuación del Consejo General el Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones, en claro menoscabo de la garantía y protección de la independencia judicial.

2.- Inconstitucionalidad del artículo 564 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, por vulneración de los artículos 72.1, 76.2 y 109 de la Constitución, así como por omisión del legislador orgánico.

El artículo 564 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica objeto de recurso dice lo siguiente: *“Fuera del supuesto previsto en el artículo anterior, sobre el Presidente del Tribunal Supremo y los Vocales del Consejo General del Poder Judicial no recaerá deber alguno de comparecer ante las Cámaras por razón de sus funciones”.*

Por su parte, el artículo 563 se refiere a la comparecencia del Presidente del Tribunal Supremo, a fin de responder a las preguntas que se le formulen acerca de la referida Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del propio Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales, de carácter anual.

Artículo 563:

“1. El Consejo General del Poder Judicial remitirá a las Cortes Generales anualmente una Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del propio Consejo General

del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales, donde se incluirán las necesidades que, a su juicio, existan en materia de personal, instalaciones y recursos para el correcto desempeño de las funciones que la Constitución y las leyes asignan al poder judicial.

2. En dicha Memoria se incluirá también un capítulo sobre el impacto de género en el ámbito judicial.

3. Las Cortes Generales, de acuerdo con los Reglamentos de las Cámaras, podrán debatir el contenido de la Memoria y solicitar la comparecencia del Presidente del Tribunal Supremo, a fin de responder a las preguntas que se le formulen acerca de la referida Memoria.”

La exclusión que realiza el precepto de la obligación del Presidente y de los vocales del Consejo General del Poder Judicial de comparecer ante las Cámaras por razón de sus funciones supone una vulneración de la reserva que el artículo 72.1 de la Constitución establece en favor de los Reglamentos parlamentarios y de las previsiones del artículo 109 del mismo texto constitucional.

Este artículo de la Constitución atribuye a las Cámaras la capacidad para establecer sus propios Reglamentos, instituyendo una reserva a favor de estas normas que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional siempre ha relacionado con la propia autonomía parlamentaria (por todas, STC 234/2000, de 10 de octubre, FJ 12). De ahí que, como también ha mencionado el Tribunal, dicha reserva tenga una dimensión interna que hace que los Reglamentos parlamentarios tengan una función ordenadora de la vida interna de las Asambleas Legislativas (STC 227/2004, de 29 de noviembre, FJ 2), así como que sean las Cámaras las que ordenen en exclusiva los derechos y atribuciones de los parlamentarios (STC 141/2007, de 18 de junio, FJ 5), y las fases o procedimientos que se desarrollan en su seno (STC 234/2000, de 3 de octubre, FJ 12). Más recientemente también ha corroborado esta idea vinculando el Reglamento

parlamentario con la esfera de decisión propia o con la capacidad autoorganizativa del Parlamento (STC 141/2007, de 18 de junio, FJ 7).

En uso de esta autonomía parlamentaria, el vigente artículo 44 del Reglamento del Congreso de los Diputados, prevé que las Comisiones parlamentarias puedan recabar, además de la presencia de miembros del Gobierno a los efectos de celebrar sesiones informativas o de desarrollo de su función de control de la acción de gobierno, otras comparecencias parlamentarias que no se incardinan dentro de esa función de control, sino de otras actuaciones de información y asistencia relacionadas con el artículo 109 de la Constitución, y en concreto:

“3º La presencia de autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, a fin de informar a la Comisión.

4º La comparecencia de otras personas competentes en la materia. A efectos de informar a la Comisión.”

Y ha sido relativamente frecuente que, en aplicación de esta norma, se hayan producido este tipo de comparecencias parlamentarias de miembros del Consejo General del Poder Judicial, que en nada han obstaculizado el ejercicio de sus funciones institucionales. Así, en la práctica parlamentaria precedente, encontramos que la Mesa del Congreso de los Diputados:

a) En la II Legislatura, admitió a trámite la solicitud de comparecencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial ante la Comisión de Justicia e Interior para informar sobre los criterios pragmáticos y fundamentos de los acuerdos adoptados por dicho Consejo (con el número de expediente 211/336).

b) En la III Legislatura, admitió a trámite las solicitudes de comparecencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial ante la Comisión de Justicia e Interior para informar sobre la incomparecencia de un número determinado de miembros de la Guardia Civil ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Bilbao (212/282) y sobre las razones y contenido del acuerdo que exige a los Jueces silencio sobre las materias de su jurisdicción (212/360)

c) En la V Legislatura, admitió a trámite las solicitudes de comparecencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial ante la Comisión de Justicia e Interior para que informe sobre las actuaciones del vocal Don Javier Gómez de Liaño y Botella respecto a las decisiones de la Juez Doña Susana Polo García, titular del Juzgado de Instrucción número 4 de Madrid, así como de las resoluciones de diversas juntas de jueces en relación con el anterior y de las implicaciones que todo ello tiene sobre los principios de independencia judicial e inmediatez judicial (212/458), para informar en relación con las Proposiciones de Ley orgánica reguladoras de la cláusula de conciencia de los periodistas y de la cláusula de secreto profesional (212/676, comparecencia ante la Comisión Constitucional), para informar en relación con el Plan de Acción del citado Consejo después de la aprobación de la Ley de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (212/1187), para informar sobre el Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo (212/1751 y 212/1771), para que explique la situación en que se encuentra el funcionamiento de los órganos judiciales que conocen de los delitos económicos y monetarios, así como las medidas que piensa adoptar el citado Consejo para remediar las disfunciones que, en ese ámbito, se han venido produciendo en la Audiencia Nacional (212/1757), para que dé cuenta de las actuaciones emprendidas por el citado Consejo para el esclarecimiento de las circunstancias que han producido la excarcelación de presos preventivos por delitos de terrorismo y narcotráfico a la espera de juicio ante la Audiencia Nacional y de las eventuales responsabilidades que podrían derivarse si se han producido como consecuencia de dilaciones indebidas (212/1774); d) en la VI Legislatura, para informar sobre el Libro Blanco de la Justicia (212/778, 212/781 y

212/790), para informar sobre los extremos contenidos en el comunicado emitido por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial el día 06/09/98, en relación con la sentencia del llamado caso "Marey" (212/1487), para exponer la experiencia llevada a cabo por el departamento de Gestión de la Organización de la Oficina Judicial, dentro del citado Consejo, sobre la Gestión de la Oficina Judicial e intermediación (212/2050), para que informe sobre las actuaciones que ha realizado o tiene previsto realizar en defensa del Tribunal Supremo, su Sala II y los Magistrados que dictaron la Sentencia número 2/1999 por la que se condena al ex Juez de la Audiencia Nacional señor Gómez de Liaño y Botella como autor de un delito continuado de prevaricación y, en ese mismo sentido, en defensa de la justicia y de los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, ante el ataque sin precedentes al que están siendo sometidos a partir de la publicación de la referida Sentencia (212/2392) y para informar de la valoración del Consejo y, en su caso, sus propuestas de actuación al Legislativo, para evitar los ataques a jueces y magistrados por el ejercicio de su función jurisdiccional.

d) En la VII Legislatura fueron admitidas a trámite las solicitudes de comparecencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial, ante la Comisión de Justicia e Interior, para que explique las normas y procedimientos de resolución de los conflictos que puedan surgir en el proceso de elección de candidatos a las vocalías del nuevo Consejo General del Poder Judicial (212/567), para informar de las actuaciones que está llevando a cabo el Consejo General del Poder Judicial en relación con la desaparición de varios expedientes de los Juzgados de Marbella (212/608), precisando que esta admisión se producía "atendiendo al contexto en el que la iniciativa se plantea y entendiendo asimismo que la misma se enmarca en el principio de colaboración entre poderes, pretendiendo que por el compareciente se informe sobre la materia aludida y sin que represente una fiscalización de su actuación, comunicando este acuerdo al Grupo Parlamentario solicitante" y la solicitud de comparecencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial, ante la Comisión de Justicia e Interior, para que explique las actuaciones del Consejo General del Poder Judicial en relación a la

sustracción de sumarios en sedes judiciales malagueñas acaecidos en los pasados meses de verano (212/613).

La Mesa de la Cámara en su reunión del día 10/01/2002, acordó admitir a trámite la solicitud de comparecencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial, para que informe de las investigaciones llevadas a cabo por la inspección acerca de la sustracción de sumarios en los Juzgados de Marbella (Málaga) (212/869), "atendiendo al contexto en el que la iniciativa se plantea y entendiendo asimismo que la misma se enmarca en el principio de colaboración entre poderes, pretendiendo que por el compareciente se informe sobre la materia aludida y sin que represente una fiscalización de su actuación, comunicando este acuerdo al Grupo Parlamentario solicitante".

En esta Legislatura fue, sin embargo, inadmitida la solicitud de comparecencia para informar sobre la posición del Consejo General del Poder Judicial ante el indulto de Don Javier Gómez de Liaño, en los términos en que le ha sido concedido por el Gobierno (212/331). No obstante lo anterior, posteriormente, resolviendo el recurso de amparo promovido por parlamentarios del Grupo Socialista como consecuencia de la inadmisión a trámite de dicha solicitud, el Tribunal Constitucional acordó otorgar el amparo solicitado y "en su virtud: 1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de los parlamentarios integrantes del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados a ejercer sus cargos públicos en los términos que dimanaban del art. 23.2 CE. 2º Restablecerlos en su derecho y, a tal fin, anular los acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados por los que se inadmitió a trámite la solicitud de comparecencia, señalándose en el fundamento jurídico 9 de la misma que: "denegar la admisión a trámite de la iniciativa con base en la posibilidad de que la solicitud de información no encontrase cobertura en las funciones atribuidas al Consejo General del Poder Judicial es de todo punto inadecuado para impedir el ejercicio del derecho constitucional de los parlamentarios. La iniciativa entrañaba una mera propuesta a la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados, en cuya mano estaba aceptarla o no, por lo que carecía de efectos jurídicos vinculantes en caso de ser aprobada en sus propios y lacónicos términos y, además, parafraseando lo ya expuesto

en la STC 40/2003, FJ 7 in fine, "no le corresponde a la Mesa de la Cámara en el trámite de calificación y admisión a trámite la tarea de ponderar y valorar el ámbito legal de actuación" del Consejo General del Poder Judicial, sustituyendo preventivamente el criterio de quien ostenta la representación de este órgano colegiado. Y continuaba la sentencia afirmando que "Por otro lado, frente a lo sostenido por el Letrado de las Cortes Generales, tampoco puede descartarse, en ese mismo examen liminar que nos ocupa, que la petición de comparecencia fuera manifestación del principio de colaboración entre los Poderes Públicos. De la solicitud de información sobre "la posición" del Consejo General del Poder Judicial acerca de la concesión de indulto a un antiguo miembro de la carrera judicial no se infiere inexorablemente que vaya a deducirse una pretensión de exigencia de responsabilidades políticas al Presidente de dicho órgano, única hipótesis que se contempla en los acuerdos de la Mesa de la Cámara. Antes bien, la iniciativa que nos ocupa puede entenderse como una solicitud de información para posibilitar, en su caso, el ulterior ejercicio de la función de control del Gobierno, órgano constitucional que otorgó el indulto de referencia".

La Mesa de la Cámara, teniendo en cuenta el fallo de la referida Sentencia, acordó admitir a trámite la citada solicitud.

e) En la VIII legislatura se admitieron a trámite las solicitudes de comparecencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial, ante la Comisión de Justicia, para informar sobre la posición del Consejo General del Poder Judicial en relación con el ejercicio de sus facultades en materia de nombramientos y de emisión de informes (212/332), para informar sobre la posición del citado Consejo en relación con su capacidad para realizar nombramientos y emitir informes (212/347), para que informe y explique los últimos acuerdos adoptados por ese órgano y, en especial, los de la sesión plenaria del día 11/05/2005 (212/629), para informar sobre los últimos acuerdos adoptados por el citado Consejo (212/634), para explicar sus declaraciones en los medios de comunicación (212/939), para explicar el motivo de sus repetidas

declaraciones contra el Proyecto de Ley de Estatuto de Autonomía de Cataluña (212/977), para que informe sobre su gestión al frente de las instituciones que preside y la alarma social que genera el pulso institucional que sostiene con el Poder Legislativo y las instituciones autonómicas (212/978), para informar de la aplicación de la Ley en el cumplimiento de penas por delitos de terrorismo (212/1002) y para informar sobre los acuerdos adoptados por el Consejo y en especial los del día 25/01/2006 y referidos al Congreso de los Diputados (212/1006).

f) En la IX legislatura se han admitido a trámite las solicitudes de comparecencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial, ante la Comisión de Justicia, para informar sobre política disciplinaria del Consejo y de inspección de los tribunales (21/407) y sobre la situación actual de la Justicia y de los acuerdos alcanzados en el marco de la Comisión Mixta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia (212/423), mientras que en relación con la solicitud de comparecencia del Presidente del CGPJ, ante la Comisión de Justicia para que explicase ante la inminente, escandalosa y sin precedentes apertura de expediente de suspensión por el Consejo General del Poder Judicial al Juez Baltasar Garzón en ausencia de sentencia condenatoria y ni tan siquiera de apertura de juicio oral, ni acusación por parte de la Fiscalía (212/995), la Mesa acordó comunicar al Grupo Parlamentario autor de la iniciativa que no procedía su admisión a trámite, dado que se solicitaba la comparecencia para informar sobre actuaciones propias de la competencia del Consejo General del Poder Judicial como órgano constitucional que la Mesa de la Cámara ha considerado no fiscalizables.

g) En la presente legislatura, en relación con las solicitudes de comparecencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial, ante la Comisión de Justicia, para que explique la vinculación de sus viajes de fin de semana con la actividad propia de su cargo (212/366) y para que explique la vinculación de sus viajes de fin de semana de la actividad propia de su cargo, una vez cerrada la investigación abierta por la

Fiscalía (212/375), la Mesa acordó: "Comunicar al Grupo Parlamentario autor de la iniciativa que no procede su admisión a trámite, dado que se solicita la comparecencia para informar sobre actuaciones propias de la competencia del Consejo General del Poder Judicial como órgano constitucional que la Mesa de la Cámara considera no fiscalizables".

Por otro lado, la Mesa admitió a trámite las solicitudes de comparecencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial, ante la Comisión de Justicia, al objeto de detallar los contenidos de la Memoria de 2011 del CGPJ, relativos a la Presidencia (páginas 19-27), actividades de acuerdo con el artículo 109.2 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial (212/408), para informar sobre el contenido de la Memoria de 2011 del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo al artículo 109.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (212/418), para informar sobre la situación actual y medidas de gestión y control de los gastos del Consejo General del Poder Judicial (212/433), para informar sobre su propuesta de plan de trabajo, situación general y medidas de gestión y control de los gastos del Consejo General del Poder Judicial (212/451), para que explique la posición del Consejo General del Poder Judicial sobre el informe de Propuestas para la agilización y reforma de los procesos civiles encargado por el Consejo, en lo que se refiere a la propuesta de transformación de fondo en el marco jurídico que ordena las ejecuciones hipotecarias (212/716), y para informar sobre las quejas y denuncias sobre Juzgados y Tribunales.

Nos encontramos, por tanto, con una práctica parlamentaria consolidada que no se basa en la atribución de ninguna facultad de control parlamentario sobre la actuación de los miembros del Consejo, y cuando alguna intención en ese sentido se ha apreciado por parte del órgano rector de la Cámara, inmediatamente se ha corregido e incluso inadmitido, sino en el desarrollo normal de una previsión del Reglamento de las Cámaras que hace posible la presencia de cualesquiera autoridades y funcionarios a los efectos de informar a la Comisión competente en las materias que son objeto de debate, que pueden abarcar, desde la tramitación de proyectos y proposiciones de ley,

la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado en los que se incluyen los del propio Consejo, y para cuya aprobación puede ser necesario que informen a la Comisión de Presupuestos, o cualquier otra materia no legislativa que sea objeto de debate parlamentario y en la que las Cámaras puedan precisar la información, opinión o ayuda de los miembros del Consejo.

La exclusión de esta posibilidad, no sólo se considera inconveniente por exclusiva de los miembros del Consejo y no atribuible a las demás autoridades del Estado, sino que resulta claramente contraria a lo dispuesto en el artículo 72.1 de la Constitución y en el artículo 109 del mismo texto constitucional.

Finalmente, también sería contraria a lo previsto en el artículo 76.2 de la Constitución, que establece la obligatoriedad de comparecer ante las Comisiones de investigación que se constituyan en las Cámaras, por cuanto el artículo 564 de la Ley que se impugna no establece ninguna reserva relacionada con este supuesto.

Pero además, la configuración constitucional del Consejo General del Poder Judicial como órgano constitucional que ejerce funciones ejecutivas de carácter público, relativas a la organización de juzgados y tribunales y la aplicación del estatuto jurídico de jueces y magistrados, no le posiciona como órgano exento de rendir cuentas ante las Cortes Generales y ante la ciudadanía.

La proyección del principio democrático y del principio de separación de poderes, en que se fundamenta al Estado Constitucional (artículo 1 CE), en este ámbito institucional de gobernanza del poder judicial, impide configurar un «órgano de gobierno del poder judicial», que asume aquellas funciones de carácter ejecutivo que no pueden atribuirse al Gobierno porque perturbarían la independencia judicial, exento de control por la representación legítima de la soberanía nacional.

La Ley Orgánica del Poder Judicial incurre en inconstitucionalidad por omisión, al no prever un sistema de responsabilidad política del Consejo General del Poder Judicial, por lo que debe regularse el deber del Presidente y de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial de atender las peticiones de comparecencia de las Comisiones de Justicia de las Cámaras para analizar cualquier cuestión que afecte a la Administración de Justicia, ya que repugna con el designio de la Constitución que las Cortes Generales vean mermada su capacidad de control en asuntos que interesan al funcionamiento de la Administración Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 CE.

3.- Inconstitucionalidad del artículo 570 en sus apartados 1 y 3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2013 de 28 de junio, así como del apartado 3º de la Disposición transitoria décima de esta Ley Orgánica, por vulneración del artículo 122.3 de la Constitución.

El artículo 570.1 establece: *“Si el día de la sesión constitutiva del nuevo Consejo General del Poder Judicial no hubiera alguna de las Cámaras procedido aún a la elección de los Vocales, cuya designación le corresponda, se constituirá el Consejo General del Poder Judicial, con los diez Vocales designados por la otra Cámara y con los Vocales del Consejo saliente que hubieran sido designados por la Cámara que haya incumplido el plazo de designación pudiendo desde entonces ejercer todas sus atribuciones”.*

A su vez, el artículo 570.3 de la Ley señala que *“el nombramiento de Vocales, con posterioridad a la expiración del plazo concedido legalmente para la designación no supondrá, en ningún caso, la ampliación de la duración de su cargo más allá de los*

cinco años del mandato del Consejo General del Poder Judicial para el que hubieran sido designados, salvo lo previsto en el apartado anterior”.

Este apartado 3º del artículo 570 se plantea como consecuencia de lo que prescribe el apartado 1 del referido artículo 570, que prevé la constitución de un nuevo Consejo, con los Vocales que hubieran sido designados por una de las Cámaras, sin esperar a la designación realizada por la otra, de tal forma que los Vocales que fueran designados con posterioridad por esa Cámara tendrán una duración de su mandato, inferior al de cinco años, constitucionalmente establecido.

El artículo 122.3 de la Constitución no deja lugar a dudas cuando establece *“El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años...”*

Es de remarcar que la Constitución ha fijado una duración del mandato de cinco años, con referencia no al órgano, sino a los Vocales estableciendo que todos ellos, sin hacer excepción alguna, deberán tener un mandato de cinco años de duración, tiempo que el constituyente ha estimado el necesario para que el órgano constitucional y los Vocales que lo integran, puedan realizar su programa de actuación. La limitación del mandato de la mitad de los Vocales, que podría derivarse de la aplicación del art. 570.3 de la Ley Orgánica 4/2013, está claro que contraviene el tenor del artículo 122.3 de la Constitución.

Pero es que además, la Constitución en su artículo 122.3 ha querido que todos los Vocales sean nombrados en unidad de acto excluyendo las reformas parciales.

La Exposición de Motivos de la Ley pretende justificar la regulación que contiene, aduciendo una “eliminación de las situaciones de bloqueo en la constitución del Consejo General del Poder Judicial”. Aun cuando sea efectivamente conveniente, la renovación en plazo de los Vocales miembros del órgano constitucional, la fórmula a la que se acude, permitiendo la constitución del nuevo Consejo con los diez Vocales designados por la Cámara que hubiera procedido a la renovación sin esperar al nombramiento del total de los veinte miembros, que por designio de la Constitución, han de componer el órgano, es contrario a lo previsto en el artículo 122.3 de la Carta Magna que ha fijado el número de veinte Vocales, con un mandato de cinco años, y que han de ser nombrados en unidad de acto por el Rey mediante Decreto.

La Constitución, en su artículo 159.3, al regular el Tribunal Constitucional, prevé su renovación por terceras partes. Sin embargo, esta renovación parcial no está en modo alguno constitucionalmente prevista para el Consejo General del Poder Judicial. Que históricamente haya habido retrasos en la renovación del órgano, no puede justificar una renovación parcial del mismo, no querida por el Constituyente, ni reducir el mandato de la mitad de sus miembros, de aquel de cinco años que la Constitución ha querido establecer.

El artículo 568 de la Ley Orgánica 4/2013 prevé que el Consejo General del Poder Judicial se renovará en su totalidad cada cinco años contados desde la fecha de su constitución, consecuencia obligada de la previsión del artículo 122.3 de la Constitución (a diferencia de la renovación parcial prevista en el artículo 159.3 para el Tribunal Constitucional). Pero a partir de esa previsión, el artículo 570, en sus apartados 1 y 3, al permitir la renovación parcial del Consejo y posibilitar la limitación del mandato de parte de sus miembros, incurre en vulneración del citado precepto de nuestra Carta Magna.

La previsión legislativa de constitución del Consejo General del Poder Judicial con los vocales designados por una de las Cámaras y con los vocales salientes, elegidos por la otra Cámara, que formaron parte del anterior Consejo, supone una flagrante fractura del principio democrático, en cuanto rompe con la noción de «designación unitaria e integral» del Consejo General del Poder Judicial y con el principio de «temporalidad», que limita la duración del mandato electivo del cargo público, que se consagra en el artículo 122 de la Constitución –«El Consejo General del Poder Judicial estará integrado (...) por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años»-, permitiendo la quiebra de la letra y el espíritu constitucional que una fuerza política mayoritaria en una Cámara pueda prevalecerse injustificadamente de esa posición, sin respetar la norma o convención subconstitucional enunciada por el Tribunal Constitucional de que el Consejo General del Poder Judicial no sea reflejo o expresión de «la lucha de partidos».

No pueden dejar de poner de relieve los recurrentes, como representantes de la soberanía popular y en relación a un órgano constitucional de la relevancia del Consejo General del Poder Judicial, en cuanto garante de la independencia de los miembros del mismo, la falta de respeto y consideración que para las Cámaras legislativas, supone la regulación contemplada en la Ley, cuya Exposición de Motivos, justifica la imposición a los representantes de la Soberanía popular de una presión no aceptable para acelerar la renovación del órgano, llegando tácitamente a imputarles el no coadyuvar al funcionamiento del mismo, cuando dice: *“Siendo así las Cámaras pueden en todo momento evitar una situación manifiestamente inadecuada para el correcto funcionamiento de las instituciones, como es esta”*.

Por la misma razón, adolece de inconstitucionalidad el apartado 3º de la Disposición transitoria décima de la Ley Orgánica objeto del presente recurso, que establece la reducción del mandato de cinco años constitucionalmente fijado, de la siguiente forma:

"Una vez que concluya el procedimiento establecido en los artículos 572 a 577 de esta Ley y que todas las candidaturas estén a disposición de ambas Cámaras, éstas dispondrán de un mes para proceder a la designación de los Vocales. Si alguna de las Cámaras no hubiese procedido a la designación en ese plazo, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 570, pudiendo procederse a la renovación del Consejo."

4.- Inconstitucionalidad del artículo 579.1, el artículo 580.1 y el artículo 638.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2013 de 28 de Junio, por vulneración del artículo 127.1 de la Constitución.

El artículo 579.1 establece *"Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, salvo los que integren la Comisión Permanente, permanecerán en servicio activo si pertenecen a la carrera judicial o algún cuerpo de funcionarios y seguirán desempeñando su actividad profesional si son abogados, procuradores de los Tribunales o ejercen cualquier otra profesión liberal."* Conforme al artículo 580.1: *"El ejercicio de la función de Vocal del Consejo General del Poder Judicial será incompatible con cualquier otro cargo público, electivo o no electivo, con la sola excepción en su caso del servicio en el cuerpo a que pertenezcan."* Y el artículo 638.2: *"Los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. El conocimiento de estos asuntos corresponderá a una sección integrada por el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que la presidirá, y por los demás Presidentes de sección de dicha Sala."*

La Constitución en su artículo 127.1 señala: *“Los jueces y magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo no podrán desempeñar otros cargos públicos ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales”*.

En el apartado 2 de ese precepto se añade: *“La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial que deberá asegurar la total independencia de los mismos”*.

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 4/2013 justifica el que denomina “ejercicio a tiempo parcial del cargo de Vocal”, manifestando que permitirá una mayor cercanía de los Vocales a la realidad que han de gobernar, al tiempo que, reconociendo esas limitaciones y reducciones que impone al órgano de gobierno del Poder Judicial (lo que se traducirá en claro detrimento de su función de garantizar la independencia de jueces/as), manifiesta que la nueva organización y funcionamiento del mismo, permitirá que asuntos que hasta la fecha eran llevados por los Vocales, lo sean ahora por los funcionarios del Cuerpo de letrados.

Sin ningún recato, pues, se pone de relieve en la Exposición de Motivos de la norma, el evidente desapoderamiento de funciones y competencias que se impone al Consejo General del Poder Judicial, desapoderando a quienes lo constituyen propiamente – sus Vocales – para entregar unas funciones no claramente delimitadas, pero con vocación de permanencia, a un cuerpo de funcionarios seleccionados bajo unas convocatorias, órganos de selección y regulación que serán establecidos por la mayoría dirigente en cada caso del órgano. La vocación de control, mediante una expropiación en beneficio de una solución corporativa propia de las soluciones administrativas de los años veinte del pasado siglo en Italia y cuarenta del mismo en nuestro país, resulta reveladora de la inspiración subyacente a la reforma, obviamente contraria a la voluntad que animó

al constituyente al configurar constitucionalmente el Consejo General del Poder Judicial como órgano de garantía. Atribuir funciones de éste a órganos administrativos, funcionarios o un cuerpo de funcionarios regulados por normas de rango secundario, si acaso; sometidos a los principios de jerarquía y eficiencia, entre otros, propios de la Administración general; y ajenos por completo a la configuración como colegio del Consejo General del Poder Judicial resulta opuesto a la condición de órgano de garantía que constituye la esencia de éste.

También la compatibilidad que se prevé de los Vocales del Consejo, pertenecientes a la carrera judicial, de su cargo de Vocal, con el ejercicio de la jurisdicción, salvo los tres que pertenezcan a su Comisión Permanente, es, a nuestro entender, contraria a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución. El mandato contenido en el apartado 1 de ese precepto, tiene por fin asegurar la total independencia de la función jurisdiccional de manera que, sin perjuicio del régimen de incompatibilidades que la Ley Orgánica pudiera establecer, la Carta Magna prohíbe expresamente a los Jueces y Magistrados y a los Fiscales que desempeñen otros cargos públicos, mientras se encuentren en servicio activo.

Esta prohibición constitucional, ha de vincularse a la previsión contenida en los apartados 3 y 4 del artículo 117 de la Constitución, que fija como función esencial y exclusiva de jueces/as y magistrados/as la función jurisdiccional, sin perjuicio de que en virtud de mandato expreso legal, puedan desempeñar otros cometidos, cuando lo hagan en garantía de cualquier derecho.

Es por ello y así debe, pues, resaltarse, que a ese ejercicio exclusivo de la potestad jurisdiccional (artículo 117.3 de la Constitución), podría añadirse el ejercicio de otras funciones que le sean atribuidas por ley, pero siempre que estas lo sean en garantía de cualquier derecho (artículo 117.4 de la Constitución).

Precisamente vinculado a la garantía de derechos de los ciudadanos, se han atribuido a los órganos judiciales cometidos distintos a los de carácter estrictamente jurisdiccional: Encargados de los Registros Civiles; participación en la Administración Electoral (artículos 9, 10 y 11 de la LO 5/1985 de 19 de Junio); intervención en el Jurado Provincial de Expropiación (artículo 32 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de Diciembre de 1.954).

Pero, es evidente, que la intervención de Jueces, Magistrados y Fiscales en el cargo público de Vocales del Consejo General del Poder Judicial no está vinculando a la garantía de derecho alguno, ni de los integrantes del Poder Judicial, ni de los derechos y libertades a cuya preservación sirve el Poder Judicial, pues las razones que antes se han expuesto que recoge la Exposición de Motivos, para justificar la compatibilidad que impone, son completamente ajenos a la tutela o garantía de derecho alguno y se justifican solamente en una pretendida mayor eficacia o agilidad del órgano.

Tampoco cabe justificar la modificación, equiparando el ejercicio del cargo público de Vocal, con la participación en los órganos de gobierno interno del Poder Judicial, tales como Salas de Gobierno, en la que jueces/as y magistrados/as, compatibilizan su función jurisdiccional con el servicio activo. Obviamente, el gobierno interno, sólo puede ser ejercido por los propios miembros del colectivo gobernado y ese no es el caso del Consejo General del Poder Judicial por su propia configuración constitucional como órgano de extracción diversa y compleja.

Pero y es lo fundamental, la Constitución distingue entre lo que es el gobierno interno de juzgados y tribunales (apartado 1 de su artículo 122), del Consejo General del Poder Judicial, al que se refiere en su apartado 2, como órgano de gobierno del mismo y cuyas funciones trascienden de la propia labor de gobierno, al ostentar también

facultades de informes que se le atribuyen, así como la potestad reglamentaria que se le otorga o la propuesta de nombramiento de dos Magistrados del Tribunal Constitucional.

Si lo que se considera es que el número de veinte Vocales fijado en la Constitución es excesivo, hubiera debido someter a un proceso de reforma conforme a las previsiones constitucionalmente determinadas a la propia regulación de la institución en la propia norma fundamental. Hacerlo por medio del vaciamiento de las funciones, poderes y garantías establecidas por aquella a favor de los integrantes del Consejo General del Poder Judicial supone un fraude constitucional, un vicio de inconstitucionalidad en la medida que excede sustancia y esencialmente de lo que constituiría un desarrollo legal de la configuración constitucional de la institución y sus fines. La compatibilidad del ejercicio de funciones jurisdiccionales de jueces/as y magistrados/as con el cargo público de Vocal, constituye una vulneración del artículo 127 de la Constitución por el nuevo artículo 579 de la Ley Orgánica 4/2013.

El Constituyente, al establecer la radical incompatibilidad entre el ejercicio de la jurisdicción y el desempeño de cargos públicos, pretendía la salvaguarda no sólo de la independencia e imparcialidad de jueces/as y magistrados/as, sino la mera apariencia de ambas. Ambas se verán necesariamente afectadas por la compatibilidad entre el ejercicio de funciones jurisdiccionales y el desempeño de un cargo público, aunque de rango constitucional, en funciones no jurisdiccionales y dentro de un órgano de garantía que desempeña una función de indudable naturaleza política, como es la del Consejo General del Poder Judicial.

El régimen de incompatibilidad reformado por la nueva regulación cuya constitucionalidad se cuestiona constituía, además, una segunda forma de garantía igualmente vaciada de contenido con vicio de inconstitucionalidad: asegurando la única

y plena dedicación de los Vocales a las funciones propias de su condición de integrantes de un órgano colegiado, se garantizaba también su liberación de cualesquiera posibles presiones por medio de o en su condición de jueces o magistrados. En efecto, la compatibilidad entre una y otra función expone al juez o magistrado en situación de servicio activo que sea a la vez Vocal del Consejo a la posibilidad de ser sometido a presiones ilícitas por la vía de los hechos: sea por medio de la fijación de la carga de trabajo que haya de resolver, como consecuencia de la complejidad de los asuntos que haya de resolver o por razón del volumen de asuntos pendientes en su juzgado o tribunal, todo juez o magistrado está sujeto a un régimen de exigencia de productividad asociado a consecuencias profesionales, retributivas o disciplinarias si no cumple con ellas. Unas y otras constituyen una vía posible de presión indirectamente inducida por quienes establezcan la carga, el régimen y sus consecuencias retributivas, de productividad o disciplinarias de las que la regulación constitucional y la anterior de la condición de Vocal indudablemente trató de sustraer a los integrantes, con plenas e idénticas garantías de dedicación y estatuto, del alto órgano de garantía.

Cabe decir que, a lo largo de la tramitación parlamentaria, el inicial proyecto de ley que ya presentaba una laxitud mayor que la Ley actual, en cuanto a las actividades incompatibles, incluso para los que queden en dedicación exclusiva tras su trámite en el Senado, el régimen de incompatibilidades se flexibilizó aún más por cuanto las enmiendas del Grupo Popular, al reformar el artículo 573, permiten que se compatibilice la condición de Vocal con el desempeño de cualquier cargo que lleve aparejadas responsabilidades gubernativas, siempre que no se tenga dedicación exclusiva, supuesto para el que el artículo 579, cerrando el sistema, prevé que en caso de incompatibilidad la persona sea sustituida por el sustituto natural.

5.- Inconstitucionalidad de los artículos 590 y 591.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2013 por vulneración del artículo 122.3 de la Constitución.

En su afán de reducción del Consejo General del Poder Judicial y su entidad como órgano constitucional, la Ley Orgánica 4/2013, suprime la figura del Vicepresidente del Consejo, que era quien sustituía al Presidente del órgano, por lo que a las funciones propias de la presidencia se refiere, en relación al Consejo General el Poder Judicial, en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del mismo.

La Vicepresidencia del Consejo, que era elegida por los Vocales entre ellos mismos y por tanto, ostentaba la legitimidad de haber sido designado por quienes a su vez lo eran por los representantes de la soberanía popular, se suprime ignorándose las razones que llevan a ello.

Sin embargo, se crea una figura que no tiene precedentes históricos en la organización judicial española y que se regula en los artículos 589, 590 y 591 de la Ley Orgánica 4/2013.

El artículo 589, en su apartado 1, establece el momento de elección del Vicepresidente del Tribunal Supremo. Conviene precisar que el legislador en toda la regulación tiene especial cuidado en que resulte patente que el Vicepresidente lo es sólo del Tribunal Supremo y no del Consejo General del Poder Judicial. Por esa razón en el apartado 2 se expone el argumento que quien sea designado para tal cargo por el Pleno del Consejo, ha de tener la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, estar en servicio activo, obviamente en ese órgano, y reunir los requisitos para ser Presidente de Sala del mismo.

Si nada habría que objetar desde la perspectiva de la constitucionalidad a la creación de la Vicepresidencia del Tribunal Supremo, sí debe hacerse tal objeción a las previsiones de los artículos 590 y 591.1, cuando al regular la sustitución de las funciones del Presidente, en los supuestos de cese anticipado, vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legítimo, se atribuye dicha función, al Vicepresidente del Tribunal Supremo, y no sólo se le otorga en relación al Tribunal Supremo, lo que resultaría lógico, sino que se amplía esa competencia para la sustitución, respecto al Consejo General del Poder Judicial, órgano del que no es miembro, con clara vulneración de lo previsto en el artículo 122.3 de la Constitución, que quiere una composición concreta para el órgano de gobierno del Poder Judicial cuando establece *“El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años...”*

Que el Presidente del Tribunal Supremo, por designio de la Carta Magna, ostente la Presidencia del Consejo General del Poder Judicial, no autoriza a que la sustitución del mismo, en los casos legalmente tasados y en relación con ese órgano de gobierno del Poder Judicial pueda realizarse por el Vicepresidente del Tribunal Supremo, que no es miembro del Consejo General del Poder Judicial ni se encuentra incluido entre los miembros que el texto constitucional dispone expresamente que forman parte del Consejo, y cuya designación queda circunscrita a quienes sean Magistrados de dicho Tribunal.

A esta situación sería extrapolable algunas de las consideraciones realizadas en la Sentencia 103/2013, de 25 de abril de 2013, que declara inconstitucional la incorporación de no electos a la Junta de Gobierno por vulneración del art. 140 CE que exige que concejales y alcaldes sean elegidos democráticamente, al igual que exige el artículo 122.3 CE que para poder pertenecer al Consejo seas el presidente o uno de los

veinte miembros que conforman este órgano y que según el bloque de constitucionalidad debe ser elegido por las Cámaras, representantes de la soberanía popular.

Así el nuevo tenor del artículo 597 revela una manifestación de la misma confusión conceptual en la alambicada afirmación, más propia de un análisis doctrinal que de una norma legal, sobre el hecho de que "la Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial" sea, como establece "es una función inherente al cargo de Presidente del Tribunal Supremo". Se trata de un galimatías revelador de la voluntad subyacente al conjunto de la reforma incorporada a la regulación del Consejo General del Poder Judicial: el vaciamiento del órgano, de su función y de su relevancia constitucionalmente establecidos, sin pasar para ello por la reforma constitucional que hubiera permitido perfilar del modo radicalmente diverso que se pretende la configuración constitucional del órgano.

La Ley Orgánica 4/2013, como hemos venido reiterando, quiere limitar al máximo la entidad del Consejo General del Poder Judicial, frente a la inequívoca voluntad del Constituyente. La sustitución del Presidente, en cuanto lo es también del Consejo General por la Vicepresidencia de otro órgano, además de su evidente inconstitucionalidad, es una manifestación más de ese "desmantelamiento" que se pretende, del órgano al que constitucionalmente se ha encomendado la garantía de la independencia de los miembros del Poder Judicial, regulación esta ante la que los ahora recurrentes, por la representación de la ciudadanía que ostentan, no pueden permanecer indiferentes.

Al Vicepresidente del Tribunal Supremo se le da un tratamiento de órgano del Consejo General del Poder Judicial sin serlo, lo que queda de manifiesto con una simple lectura de los artículos 592, 596, 599, y de las propias rúbricas de los Títulos III y IV que

incrusta, de una manera forzada y extraña, la figura del Vicepresidente del Tribunal Supremo, ajena a la materia objeto de la regulación, que conduce inexorablemente a subrayar la más que posible inconstitucionalidad de la regulación, al incluir como integrante del Consejo General del Poder Judicial a un cargo no contenido en el artículo 122.3, que dice expresamente que “el Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo que lo presidirá y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años”.

De hecho, con la nueva redacción de los artículos 590 y 591 se posibilitará que el Vicepresidente del Tribunal Supremo, que ya no lo es del Consejo General del Poder Judicial, ni tiene la condición de Vocal, sustituya, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, al Presidente del Consejo General del Poder Judicial, es decir, ostente competencias propias de un órgano del Consejo sin serlo.

6.- Inconstitucionalidad de los artículos 599.1. 1ª; artículo 599.1. 3ª; artículo 599.1.4ª todas ellas en relación con el artículo 600.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2013, por vulneración del artículo 122.3 de la Constitución.

Para valorar la inadecuación a la letra y espíritu constitucional del artículo 599.1 en cuanto a las competencias del Pleno recogidas como 1ª, 3ª y 4ª y las mayorías exigibles para la toma de determinadas decisiones por el Pleno, resulta necesario, poner dicho artículo en relación con el apartado 4 del artículo 600 que para la válida constitución del Pleno establece la exigencia de una presencia mínima de diez vocales y el presidente.

Prescindir de la exigencia de las mayorías reforzadas de tres quintos, que requería la presencia de catorce de sus miembros, incluido el presidente o quien lo sustituya, previstas en el artículo 129 de la ley derogada, para la constitución válida del órgano, a la vez que se suprime la exigencia de que las mayorías cualificadas se computen referidas al conjunto de miembros que conforman el órgano, es decir a veintiún miembros, incluso en supuestos para los que la ley exige mayoría de tres quintos, conduce a que la misma se compute exclusivamente sobre los presentes, lo que además de eludir, por la vía de los hechos, la deseable concurrencia de consensos, afecta directamente al necesario pluralismo defendido por nuestro texto constitucional, no solamente en su artículo 1.1, sino también en la configuración que hace del Consejo General del Poder Judicial en cuanto a su composición y funcionamiento.

El propio Tribunal Constitucional en la Sentencia 238/2012, de 13 de diciembre de 2012, afirma que *“una mayoría tan amplia como la exigida al Pleno del Consejo General del Poder Judicial para adoptar las decisiones sobre los nombramientos a que se refieren los apartados c) y d) del art. 127.1 LOPJ, contribuye a estimular un amplio consenso en el seno del órgano de gobierno del Poder Judicial respecto de los elegidos, que habrán de desempeñar importantes funciones en el seno del poder judicial. Ello justifica la búsqueda de una mayoría cualificada, mayoría cualificada que refuerza la legitimidad de los nombramientos, lo que interesa particularmente habida cuenta del contenido de esas funciones que los cargos nombrados habrán de desempeñar”* (FJ7).

La interpretación que se deriva de la exégesis sistemática de los artículos citados en el encabezamiento de este motivo de impugnación, cual es que con diez vocales y el presidente queda constituido válidamente el Consejo, es la que se deriva de las enmiendas del Grupo Popular en la tramitación del proyecto de ley en el Senado, con lo que sólo se exigirá quorum reforzado para la válida constitución del Pleno en el que se elija al Presidente, que requerirá la presencia de doce de sus miembros. No

obstante, esta misma mayoría de tres quintos se exige, en otros supuestos, en concreto para el cese del Presidente y del Vicepresidente del Tribunal Supremo, el cese de Vocales, la propuesta de nombramiento de dos Magistrados para el Tribunal Constitucional (artículos 580.4, 582.1, 586.3, 588.1.3^a,589.5, 599.1.1^a) y nada se prevé respecto del refuerzo del quorum, lo que, de conformidad al apartado 4 del artículo 600, que fija el quorum en diez vocales más el presidente, permitirá que con la votación de sólo siete vocales se puedan adoptar acuerdos de tanta relevancia como los mencionados en estos artículos. Esto abunda en la vulneración del necesario pluralismo al permitir que con los solos votos de vocales elegidos por una Cámara, amparada en la mayoría política de un determinado partido, ejerza una suerte de control político del órgano de gobierno y, a través del mismo, del propio Poder Judicial, mediante el control de los nombramientos y de cuantas decisiones tome en el ejercicio de sus funciones.

Por ello, la propuesta de nombramiento de los magistrados del Tribunal Supremo y de los Altos Cargos judiciales debe realizarse con la mayoría reforzada de tres quintos sobre el total de miembros del Consejo, con la finalidad de preservar el pluralismo en el seno de la organización judicial y armonizar los requisitos de designación de los miembros de los Tribunales que culminan el Estado Constitucional de Derecho.

En virtud de todo lo expuesto,

SUPLICO AL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL que, teniendo por presentado este escrito con los documentos que le acompañan, tenga por interpuesto, en la representación que ostento, y en tiempo y forma, **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra los siguientes preceptos de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:

- En el apartado Uno del artículo único, la nueva redacción del artículo 564, de los apartados 1 y 3 del artículo 570, del apartado 1 del artículo 579, del apartado 1 del artículo 580, del artículo 590, del apartado 1 del artículo 591, del artículo 599, del apartado 4 del artículo 600 y del apartado 2 del artículo 638.
- El apartado 3º de la Disposición transitoria décima.

Y en su virtud, se sirva admitirlo y, previos los trámites preceptivos en Derecho, dicte, en definitiva y con estimación del recurso, Sentencia por la que declare la inconstitucionalidad y consecuente nulidad de las disposiciones recurridas de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Es Justicia que pido en Madrid, a 26 de septiembre de 2013

OTROSÍ DIGO Que siendo generales para pleitos las adjuntas escrituras y precisándolas para otros usos

SUPLICO A LA SALA acuerde su desglose y devolución

Reitero justicia en lugar y fecha indicados.

Letrada,

Procuradora,

Consolación Álvarez Padilla
Col. nº 22050

Virginia Aragón Segura
Col. nº 1040